

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de diciembre de 2013.

Materia: Penal.

Recurrentes: Juan Carlos Bircann S. y William Antonio José Fabián.

Abogados: Licdas. Andrea Sánchez, Marcia Ramona Curiel, Daisy María Valerio Ulloa y Fabiola Batista.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre 2014, año 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lic. Juan Carlos Bircann S.; y William Antonio José Fabián, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 056-0127989-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0581/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez por sí y por la Licda. Marcia Ramona Curiel, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 7 de julio de 2014, a nombre y representación del recurrente William Antonio José Fabián;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Juan Carlos Bircann S., Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, depositado el 18 de diciembre de 2013, en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Daisy María Valerio Ulloa, defensora pública y la Licda. Fabiola Batista, aspirante a defensora pública, a nombre y representación de William Antonio José Fabián, depositado el 3 de febrero de 2014, en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo de 2014, la cual declaró admisible los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lic. Juan Carlos Bircann S. y por el imputado William Antonio José Fabián, y fijó audiencia para conocerlo el 7 de julio de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas Tránsito de Vehículos, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de agosto de 2010, fue detenido William Antonio José Fabián en el parqueo del Aeropuerto Internacional del Cibao, luego de abordar el vehículo marca Toyota Corolla, donde se encontraban Santiago Antonio José Acosta y Elvin Hinojosa, siendo trasladado al Hospital José María Cabral y Báez donde expulsó 45 bolsitas en latex, conteniendo un liquido con un peso total de 1.49 kilogramos de cocaína; b) que el 30 de noviembre de 2010, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de William Antonio José Fabián, imputándolo de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 58 letra a, 59 párrafo I, 75 párrafo II y 85 letra a, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, el 28 de marzo de 2011; d) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 177/2012, el 18 de junio de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano William Antonio José Fabián, dominicano, mayor de edad (30 años), soltero, decorador, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0127989-5, domiciliado y residente en la calle D, núm. 22, 27 de Febrero, San Francisco de Macorís, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4, letra d; 5 letra a; 8 categoría I, acápite III, código (7360); 9 letra d, 58 letra a; 59 párrafo I; 75 párrafo II y 85 letra a, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en la categoría de traficante internacional, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al ciudadano William Antonio José Fabián, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 párrafo I del Código Penal Dominicano, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafaey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de veinte (20) años de prisión, al pago de una multa de Un Millón de Pesos (RD\$R1,000,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense marcado en el núm. SC2-2010-08-25-004175, emitido por el (INACIF), en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil diez (2010); **CUARTO:** Se ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: Un (1) celular marca Blackberry, color negro y rojo; un (1) bording pass núm. A709-C, a nombre del acusado William Antonio José Fabián; y un (1) pasaporte de color negro, núm. SF0256417; **QUINTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas, para los fines de ley correspondientes; **SEXTO:** Se acogen parcialmente las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y se rechazan las de la defensa técnica del imputado, por improcedentes”; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 0581/2013, objeto de los presentes recursos de casación, el 4 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado William Antonio José Fabián, por intermedio de la licenciada Daisy Valerio Ulloa, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 177-2012 de fecha 18 del mes de junio del año 2012, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Resuelve directamente con base en la regla del 422 (1) del Código Procesal Penal, y en tal virtud elimina por vía de supresión la condena por el artículo 59 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; y condena al imputado William Antonio José Fabián a doce (12) años de privación de libertad; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia; **CUARTO:** Exime las costas”;

**En cuanto al recurso del Procurador General de la Corte  
de Apelación del Departamento Judicial de Santiago,**

### **Lic. Juan Carlos Bircann S., Ministerio Público:**

Considerando, que el Ministerio Público recurrente planteó los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por desconocer el mandato expreso de la norma contenida en el artículo 59 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada al afirmar la Corte a-qua, que el Tribunal de juicio ‘no dijo nada’ respecto a la pena impuesta, incurriendo en falta de motivación”;

Considerando, que el Ministerio Público recurrente alegó en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente: “La Corte a-qua obviando los hechos acreditados y debidamente probados en el tribunal de juicio, de que el imputado fue detenido a bordo de un vehículo, cuando ya había abandonado la terminal y el perímetro del aeropuerto por el cual arribó al país, es decir sin haber hecho escala ni existir constancia en la documentación de viaje que le fue ocupada y que se presentó al tribunal, de que el mismo fuese a viajar a un tercer país, decide acoger el medio planteado por la defensa de que el Ministerio Público no probó que la República Dominicana era el último destino de la droga ocupada; que la Corte a-qua no se fijó en el boarding pass núm. A709-C, a nombre del condenado y acreditado en el juicio de fondo, que prueba que el viaje del imputado tenía como destino final la República Dominicana. De tal manera, al pasar por alto esta circunstancia, que no está en duda, y modificar la pena impuesta, la Corte a-qua dictó una sentencia manifiestamente infundada, contraviniendo el mandato expreso del párrafo I del artículo 59 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, que el destino final de imputado fue observado por el tribunal de primer grado y este acogió circunstancias atenuantes y lo condenó a 20 años, situación que no observó la Corte a-qua. No es cierto, como se afirma en la sentencia recurrida, que el tribunal de juicio no dijo nada respecto a la pena impuesta al imputado; el desmentido a esto se halla en las páginas 11 y 12 de la sentencia apelada por el imputado, en los numerales 17 y 18; que en esas consideraciones, y tras acoger a favor del imputado circunstancias atenuantes, que el tribunal de juicio impone la pena inmediatamente inferior a la del tipo penal por la que fue acusado, llevando la pena de 30 a 20 años. Por tanto, no hay tal falta de motivación de la pena de parte del tribunal que conoció el juicio de fondo. Situación en la que sí incurrió la Corte a-qua, para rebajar de 20 a 12 la pena privativa de libertad”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Ciertamente como aduce el imputado, en la página 5 del fallo, se hace constar que la defensa solicitó, en suma, la no aplicación del artículo 59 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas por no haberse probado en el juicio que la República Dominicana era el último destino de la droga ocupada al imputado. Y se desprende del fallo impugnado que el a-quo no le dio contestación a ese pedimento, incurriendo en falta de motivación;...procede en consecuencia que la Corte declare con lugar el recurso por falta de motivación al tenor del artículo 417 (2) del Código Procesal Penal, y procede además resolver directamente la cuestión atendiendo a la facultad que le otorga a la Corte la regla del 422 (2.1) del mismo Código Procesal Penal. La regla del artículo 59 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas establece, que: ‘Si como último destino del tráfico, el agente introduce drogas controladas en el territorio nacional, la sanción será de treinta (30) años, y multa no menor de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00)’. Se trata de una circunstancia agravante que debe ser probada en el juicio. Y es que resulta de dominio público que nuestro país está siendo utilizado como ‘puente’ de drogas para luego introducirla y venderla en otros países como Estados Unidos y otros de Europa. En el caso de marras no se probó que la droga que el recurrente llevaba en su estómago y que luego expulsó en un centro de salud (un (1) kilo y cuarenta y nueve (49) gramos de cocaína) fueran para comercializarla en este país y por tanto procede modificar el ordinal primero de la sentencia apelada para eliminar por vía de supresión la condena por el artículo 59 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas”;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia recurrida, así como de lo expuesto por el Ministerio Público recurrente, se advierte, que la Corte a-qua determinó que el tribunal de primer grado no brindó motivos sobre el alegato de la defensa del imputado, de que no se probó que la República Dominicana era el último destino con relación a la droga que le fue ocupada; sin embargo, tal y como refiere el Ministerio Público, la Corte a-qua no realizó ningún análisis respecto a las documentaciones de viaje ocupadas al imputado, específicamente el boarding pass, por consiguiente, la motivación brindada no valora las pruebas aportadas al

proceso, por lo que resulta insuficiente e infundada; en tal sentido, procede acoger el primer medio expuesto por el Ministerio Público;

Considerando, que dicho recurrente en su segundo medio expone el planteamiento de que la Corte a-qua incurrió en un error al establecer que el tribunal de primer grado no brindó motivos respecto a la pena fijada en esa fase; sin embargo, al acoger el primer medio, sobre la falta de la valoración de la prueba presentada por el Ministerio Público, tal aspecto resulta irrelevante, ya que la valoración incide directamente sobre la motivación de la pena a imponer;

### **En cuanto al recurso de William Antonio José Fabián, imputado:**

Considerando, que el recurrente William Antonio José Fabián planteó los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada respecto de la pena impuesta; Segundo Medio: Sentencia mayor a 10 años, artículo 426.1 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente William Antonio José Fabián, alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente: “La sentencia objeto contiene el vicio de falta de fundamentación, toda vez que el tribunal de apelación resuelve los medios planteados en base a presunciones, no así, en base a los hechos fijados por la propia sentencia atacada; que si bien es cierto la Corte a-qua acogió los medios del recurso de apelación, uno de forma íntegra y otro de forma parcial, con respecto a los criterios de determinación de la pena, inobservó de forma grave el principio constitucional de proporcionalidad y de esta forma la sentencia resulta manifiestamente infundada; que la Corte a-qua inobservó su propio criterio establecido en la sentencia núm. 0334-2011, de fecha 24 de agosto de 2011, donde se valora no solo la participación de la persona sino también su condición humana en los casos de ‘mula’ Silvio Toro González; considera la Corte a-qua que el grado de responsabilidad de Silvio Toro González se enmarca en un papel de subordinación y por lo tanto la pena aplicable debe ser razonable y proporcional a su responsabilidad; que al leer dicha jurisprudencia, la corte no sólo vulneró el principio de razonabilidad y proporcionalidad sino también inobservó el precedente que había establecido mediante la jurisprudencia citada; que la Corte a-qua incurrió en un error al establecer que el tipo de droga que se trata el caso de la especie es heroína, pues tal como se puede verificar en el acta de acusación así como en los elementos probatorios que reposan en el expediente el tipo de droga que se le ocupó al imputado fue cocaína; que es evidente que la Corte a-qua ha falseado en su decisión, toda vez que no obstante incurrir en una ilogicidad manifiesta en la motivación, la misma resulta insuficiente para dar con la razonabilidad de la pena impuesta, que resulta del principio de proporcionalidad invocado por el recurrente ante la Corte, la cual desnaturaliza la esencia de dicho principio, toda vez que niega respuesta al mismo; por lo que solicita al tribunal que tenga a bien modificar la pena impuesta al imputado por la pena de cinco (5) años de prisión suspendidos parcialmente; que ni el tribunal de primer grado ni la Corte a-qua al momento de validar la condena justificaron razonablemente la cuantía de la misma; que la Corte a-qua no ponderó en su justa dimensión los elementos a considerar para la imposición de la pena conforme al artículo 339 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua en ninguna parte de sus argumentaciones hace referencia a estos criterios limitándose a considerar la participación del imputado; que si se subsume la conducta del encartado a ese fin resocializador, aludiendo a su conducta anterior y posterior al hecho, procede la aplicación de una pena menor de doce (12) años, por los motivos siguientes: el imputado reconoció su responsabilidad penal y se ha mostrado muy claro y sincero en su arrepentimiento; que la pena impuesta no se ajusta al principio de proporcionalidad, pues en el caso de la especie el imputado resulta ser objeto o instrumento para la comisión del ilícito, se trata de ‘una mula’, una persona cuya vida se puso en peligro situación esta que al tenor del principio de humanidad merece ser tomada en cuenta para la imposición de la pena; por otra parte, es importante establecer que el imputado ha exhibido una conducta modelo, siendo un ejemplo a seguir en la Cárcel Pública 2 de Mayo, así como en el recinto carcelario en el cual se encuentra actualmente que el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle San Francisco de Macorís, presentando además excelentes aportes, prueba de lo cual se presentó ante la Corte y que fue anexada en el presente recurso de casación; que el imputado es una persona de 30 años de edad, tiene hijos y una familia de la cual, él es el único sustento, por lo que amerita que el mismo sea beneficiado

con una suspensión condicional de la pena; que el imputado es un infractor primario; que a la Corte a-qua se le solicitó una suspensión condicional de la pena en virtud de que el encartado cumple con los requisitos exigidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal, no tiene antecedentes penales y la pena mínima de este proceso es la de 5 años, de esto existe una omisión total por parte de los jueces de la Corte”;

Considerando, que la Corte a-qua para reducir la pena en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Como segundo y último motivo del recurso plantea ‘violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica’, y argumenta en ese sentido, en suma, que la pena de 20 años de privación de libertad resulta desproporcionada. Y cuando la Corte trató de buscar en la sentencia las razones de los 20 años de privación de libertad, se percató de que el a-quo no dijo nada incurriendo nueva vez en falta de motivación, asunto que también resolverá la Corte de manera directa atendiendo a la facultad que le otorga la regla del 422 (1) del Código Procesal Penal. De la sentencia impugnada se desprende que el imputado William Antonio José Fabián tuvo una participación determinante para que se produjera el ilícito penal retenido en su contra, toda vez que fue él, directamente, quien intentó introducir al país, en su estómago, un (1) kilo y noventa y siete (97) gramos de heroína, razones por las cuales la Corte considera que 12 años de privación de libertad es la pena justa y adecuada para el caso en concreto”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida, se advierte que, si bien es cierto que la Corte a-qua benefició al imputado con la reducción de la pena de veinte (20) a doce (12) años de reclusión mayor, no es menos cierto que incurrió en los vicios señalados por éste en su recurso de casación, toda vez que los jueces de la Corte a-qua sustentaron que el tribunal a-quo no brindó motivos respecto a los criterios de determinación de la pena; sin embargo, en la motivación brindada por éstos no hacen mención sobre los criterios establecidos por el legislador para determinar la misma, además de que se fundamentan en un tipo de droga de mayor peligrosidad que la que transportaba el imputado, es decir, que en todo momento se refieren a que éste traía heroína en su estómago, cuando en su acusación indica que se trató de cocaína; por lo que procede acoger tales aspectos;

Considerando, que el caso de que se trata ha quedado debidamente establecida la responsabilidad penal del imputado William Antonio José Fabián; sin embargo, se encuentra en discusión la pena aplicada por la Corte a-qua ya que el Ministerio Público no recurrió la decisión de primer grado, consistente en veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), y la corte sólo modificó dicha prisión a Doce (12) años de privación de libertad, sin valorar debidamente los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público, por lo que en ese sentido, no procederemos a realizar un examen sobre la apreciación de la pena fijada por la Corte a-qua;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

**Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Lic. Juan Carlos Bircann S.; y William Antonio José Fabián, contra la sentencia núm. 0581/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa la referida sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega para que realice una nueva valoración sobre los méritos del recurso de apelación incoado por el imputado William Antonio José Fabián; tomando como referencia los planteamientos sobre la valoración de la prueba invocados por el Ministerio Público; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.